



Roj: **STSJ MU 903/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:903**

Id Cendoj: **30030310012024100016**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **02/05/2024**

Nº de Recurso: **3/2023**

Nº de Resolución: **1/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00001/2024**

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

**Teléfono:** 968229383 **Fax:** 968229128

Equipo/usuario: JSM

**N.I.G.:** 30030 31 1 2023 0000003

**PROCEDIMIENTO: RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000003 /2023**

**DEMANDANTE: FRUTAS OLIVAR S.A**

Procuradora: MONICA MARIA GONZALEZ PEREIRA

Abogada: VALERIA LOBATO BUSTILLO

**DEMANDADA: S.A.T. 9786 ECOFRUT**

Procurador: JOSE MARIA MOLINA MOLINA

Abogado: XAVIER PATRICK BLONDIAU

**Excmo. Sr:**

**D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero**

**Presidente**

**Ilmos. Sres:**

**D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez**

**D<sup>a</sup>. Leonor Alonso Díaz-Marta**

**Magistrados**

=====

En Murcia, a 2 de mayo de 2024.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres magistrados reseñados al margen, ha dictado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente



## SENTENCIA Nº 1/2024

**PRIMERO.-** En fecha 27 de octubre de 2023 se recibió en esta Sala escrito de demanda y documentos adjuntos presentados por la procuradora doña Mónica María González Pereira, en nombre y representación de la mercantil Frutas Olivar, S.A, en la que promovía la anulación del laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2023 dictado en el expediente de reclamación de cantidad 1.34/2022 de la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil TAM, seguido por reclamación de la mercantil S.A.T. 9786 Ecofrut contra la aquí actora.

**SEGUNDO.-** En el mencionado laudo arbitral se acordó estimar la reclamación promovida por S.A.T. 9786 Ecofrut frente a la mercantil Frutas Olivar, S.A, acordando que la segunda abonara la cantidad de setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve euros y cuarenta y nueve céntimos (78.849,49€), incrementada con los intereses moratorios de la Ley 3/04 desde dicha resolución hasta su completo pago, con expresa imposición de costas a la demandada.

**TERCERO.-** Admitida a trámite la demanda de anulación presentada y tras la subsanación de los defectos procesales observados, se acordó por decreto de fecha 8 de noviembre de 2023 emplazar a la mercantil demandada para que en plazo legal pudiera comparecer y contestar a la demanda de estimarlo conveniente, personándose la misma dentro del plazo conferido al efecto y contestando en el sentido de oponerse e interesar se dicte sentencia por la que se la absuelva de los pedimentos de la actora, desestimando íntegramente la demanda y estableciendo que no ha lugar a anular el laudo arbitral; todo ello con expresa condena en costas a la demandante.

**CUARTO.-** Dado traslado a la parte demandante por término y a los efectos prevenidos en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje**, y evacuado el mismo, se dictó auto con fecha 1 de abril de 2024 por el que se acordaba: 1º) la admisión de la prueba documental propuesta por ambas partes excepción hecha del audio y video mencionado por la actora en su escrito de ampliación; 2º) la inadmisión de la prueba testifical propuesta por la parte actora; 3º) no haber lugar a pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar interesada por la demandante en este juicio; y 4º) no considerarse necesario el señalamiento para la celebración de vista pública en las presentes actuaciones. Recurrido dicho auto en reposición por la aquí actora, tras evacuarse el traslado realizado a la demandada, por auto de fecha 19 de abril de 2024 se acordó la íntegra desestimación de dicho recurso, confirmando íntegramente el auto recurrido y señalando para deliberación y fallo el día 2 de mayo de 2024, en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Presidente don Miguel Pasqual del Riquelme.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Alegaciones y pretensión de la mercantil Frutas Olivar, S.A.**

La mercantil Frutas Olivar, S.A. sustenta su pretensión de nulidad del laudo arbitral dictado el 07.07.2023 por el árbitro de la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil TAM en lo que califica como vulneración continuada de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Una vulneración que -tal y como se desarrolla en el apartado segundo de los Hechos de la demanda que da inicio a este procedimiento, que aquí solo sintetizamos- la mercantil Frutas Olivar, S.A. sustenta en las contradicciones, falta de rigor y errores manifiestos en que habría incurrido el laudo. Reproches que extiende tanto a la identificación de la controversia entre las partes, como a la determinación de la naturaleza de la relación contractual que las vinculaba, como a distintos aspectos relativos a la valoración de la prueba practicada y a las conclusiones que de ella obtiene el árbitro.

Sostiene, finalmente y con amplia cita jurisprudencial, que las referidas vulneraciones implican una infracción del orden público que aparece prevista en el artículo 41.1, f) de la Ley de **Arbitraje** como motivo de nulidad del laudo.

### **SEGUNDO.- Alegaciones y pretensión de la mercantil SAT 9786 Ecofrut.**

Se opone la mercantil SAT 9786 Ecofrut a la pretensión de nulidad del laudo deducida por la mercantil Frutas Olivar, S.A. argumentando -con referencias jurisprudenciales- sobre la inexistencia de la infracción del orden público denunciada por ésta última y reconduciendo tal pretensión anulatoria a una mera disconformidad con la valoración probatoria y el sentido de la decisión contenidos en el laudo impugnado.

Reprocha también la mercantil SAT 9786 Ecofrut que la promotora de la nulidad del laudo omitiera cualquier invocación al orden público en su previa petición de aclaración del laudo, lo que le privaría de alegar ahora una situación de indefensión nunca antes denunciada.



No obstante insistir en que el control de la Sala Civil del TSJ debe limitarse al motivo de nulidad invocado (infracción del orden público), la mercantil SAT 9786 Ecofrut argumenta en su escrito de oposición sobre las cuestiones planteadas por la demandante relativas al objeto de la controversia, naturaleza de la relación contractual y valoración de la prueba practicada en relación a la mercancía objeto del contrato (su estado y su precio) y las cajas utilizadas para su transporte.

Finalmente, interesa la desestimación de la demanda de nulidad del laudo y la condena en costas a la mercantil Frutas Olivar, S.A.

### **TERCERO.- Consideración previa sobre las causales de anulación de laudos arbitrales.**

Es sobradamente sabido que el objeto de la acción de anulación de un laudo no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, más allá de la cual, por la vía de la revisión judicial de fondo, quedaría desnaturalizada la institución del **arbitraje**.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas, en las SSTC 17/2021, de 15 de febrero, y 46/2020, de 15 de junio), la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes ( art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción. Si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Entre esos motivos tasados de anulación, el legislador ha incluido la infracción del orden público. Es éste un concepto jurídico indeterminado cuya precisa determinación ha sido realizada jurisprudencialmente, tras definirlo (por todas, en las STC 54/1989) como " *aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico; y, por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1, apartado f) de la Ley de **Arbitraje**, debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución* ".

Así las cosas, tal y como recuerdan las ya citadas SSTC 17/2021 y 46/2020), la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**.

La jurisprudencia ha venido consignando como infracciones paradigmáticas del orden público las siguientes: la parcialidad de los árbitros (St TSJ Madrid 13/2015); la infracción del derecho de defensa y de los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad ( SSTC 54/1989, 132/1991 y 91/2000); los errores patentes de legalidad en el **arbitraje** de Derecho ( SSTC 57/2003 y 178/2014 y St TSJ Madrid 58/2015); la falta absoluta de motivación o su evidente insuficiencia ( SSTC 186/1992 y 117/1996), así como la desconexión de la motivación con la realidad de lo actuado ( STC 215/2006 y STS 20/12/2013), o la contradicción interna y notoria incoherencia entre la argumentación desplegada y lo que luego se resuelve ( STC 261/2000); también la arbitrariedad patente o la manifiesta irrazonabilidad o absurdo de la decisión ( STC 248/2006); la afectación por el laudo de los efectos de la cosa juzgada material derivada de una decisión judicial previa sobre el mismo objeto; o, incluso -partiendo del principio de intangibilidad del juicio de hecho realizado por el laudo- la valoración irracional, ilógica o arbitraria de la prueba, deducible de su propia motivación, así como también la ausencia de mínima prueba sobre los hechos en que se basa la decisión ( STC 54/1989).

Lo que no puede perderse de vista en ningún momento es que, como precisa la St 13/2015 del TSJ de la Comunidad Valenciana, la acción de anulación del laudo no es un medio de impugnación en sentido estricto que tienda a corregir los errores - *in procedendo* o *in iudicando*- en que hubieran podido incurrir los árbitros. En absoluto. El **arbitraje** como instrumento de resolución de conflictos se diseña con una estructura procedimental de instancia única. De ahí que se otorgue firmeza al laudo y se impida encuadrar la pretensión de anulación en una situación de litispendencia, desde luego inexistente. Y puesto que la acción que se analiza



da paso a un proceso nuevo, técnicamente no puede confundirse ni con los recursos extraordinarios (y a estos efectos es indiferente que ambos institutos se sujeten a una motivación tasada), ni mucho menos con los de índole ordinaria, cuyo planteamiento permite la introducción de un segundo grado para revisar, desde una perspectiva fáctica y jurídica, el fondo del asunto o, en su caso, para proceder a un *novum iudicium* de la cuestión litigiosa. Excluyéndose como se excluye del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral, cualquier intento de convertir el elenco de supuestos fijados en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje en vía adecuada para eliminar supuestas injusticias formales o de fondo contenidas en el laudo dictado está llamado al fracaso.

Por lo que se refiere a los aspectos formales o procedimentales, las causas de anulación judicial de un laudo, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, referido siempre a objetos de libre disposición para las partes, necesariamente deben limitarse, como señala el Auto TC 116/1992, a los supuestos de contravención grave de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el artículo 24 CE, sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso carentes de relevancia constitucional.

Y en lo que al fondo se refiere, la jurisprudencia constitucional (SSTC 196/1988 y 68/2002) ha señalado a este respecto que la motivación debida en el arbitraje es la motivación suficiente, en el sentido de que no es necesario que los laudos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes sobre la cuestión que se decide, sino que es suficiente con que aquéllas vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Finalmente, (nuevamente SSTC 17/2021 y 46/2020) resulta vulnerador del art. 24 CE, por manifiesta irrazonabilidad, extender la noción de orden público como motivo de anulación del laudo más allá de los límites definidos por los derechos fundamentales, así como que le está vedado al órgano judicial revisar la prueba realizada por los árbitros o la valoración de la misma.

#### **CUARTO.- Decisión de la Sala.**

Atendidas las anteriores consideraciones, adelantaremos desde ya que la pretensión de nulidad del laudo deducida por la mercantil Frutas Olivar, S.A. no va a tener acogida en esta instancia. Y ello porque, dejando de lado la escasa intelegibilidad -a veces incluso sintáctica y ortográfica- de partes de la demanda, no apreciamos que la resolución arbitral cuestionada incurra en la denunciada infracción del orden público.

Concepto éste en el que no tienen encaje los pretendidos errores y vicios denunciados por la aquí actora en relación a: 1) la identificación de la controversia entre las partes; 2) la valoración jurídica que hace el laudo sobre la naturaleza de la relación contractual que vinculaba a ambas partes; 3) la valoración de la prueba en lo relativo al estado de la mercancía, su puesta a disposición por la mercantil SAT 9786 Ecofrut, su retirada parcial de la misma por la mercantil Frutas Olivar, S.A. su precio (tanto el aplicado por ésta como el calculado por la arbitro a efectos indemnizatorios), las cajas utilizadas para el transporte, o en lo relativo a la realidad e irrelevancia de la venta a un tercero de una pequeña parte de la mercancía no retirada; y 4) las conclusiones que de ella obtiene la arbitro y los fundamentos de su decisión. Todas ellas son cuestiones que se circunscriben a la controversia misma planteada por las partes en el procedimiento arbitral y la valoración que cada una hace del acierto o desacierto de la decisión arbitral. Pero que en modo alguno, insistimos, afectan o vulneran el orden público.

Y así, no apreciamos error alguno en la identificación de la controversia, ni contradicciones en su planteamiento: el laudo es claro a la hora de señalar las respectivas posiciones y pretensiones de las partes, así como los hechos controvertidos y los no controvertidos.

El laudo analiza también el contrato firmado por ambas partes el 01.10.2022 y concluye en su naturaleza de contrato atípico, centrandolo en resolver cuáles eran las obligaciones contraídas por cada una de las partes. Y entre ellas, por lo que concierne a lo que es objeto de discrepancia: a) si, conforme a sus cláusulas, la mercantil Frutas Olivar, S.A. debía o no hacerse cargo de la mercancía (100.000 kg de melones piel sapo) puesta a su disposición por la mercantil SAT 9786 Ecofrut; b) cuál fuera el precio a pagar en caso de existir dicha obligación; y c) si en el precio debía o no incluirse el de las cajas utilizadas para el transporte. Pues bien, sobre todas esas cuestiones el laudo ofrece una argumentación detallada, que podrá o no compartirse por la aquí demandante, pero a la que en modo alguno puede reprocharse que incurra en insuficiencia, irracionalidad, arbitrariedad, error patente, contradicción o incoherencia.

Consideraciones que cabe extender a la explotación del cuadro probatorio que realiza el laudo y a las conclusiones que a partir de ello alcanza la arbitro, que quedan en cualquier caso fuera del estrecho marco de impugnación correspondiente al control del orden público invocado como motivo de nulidad.

Procede, por todo ello, la íntegra desestimación de la impugnación formulada por la mercantil Frutas Olivar, S.A.



#### QUINTO.- Decisión sobre costas.

Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 LEC, imponer a la demandante las costas causadas en el presente procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

#### PARTE DISPOSITIVA

1º.- Desestimar íntegramente la demanda de anulación interpuesta por la procuradora doña Mónica María González Pereira en representación de la mercantil Frutas Olivar, S.A, del laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2023 objeto del presente procedimiento, en el que ha sido parte demandada la mercantil SAT 9786 Ecofrut.

2º.- Imponer las costas causadas en este proceso a la mercantil demandante.

Expídase y remítase testimonio de la presente resolución a la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil TAM.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Notifíquese la presente a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.